

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE CAPARROSO CELEBRADA EN FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2010**

En la Villa de Caparroso y en el salón de actos del Ayuntamiento, siendo las 9:30 horas, del día 2 de diciembre de 2010, se reúnen, en primera convocatoria, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa Dña. Irene Jiménez Iribarren, asistido de la Secretaria Doña. Elvira Saez de Jauregui Urdanoz, y previa citación al efecto en forma reglamentaria, se reúnen los Concejales, D. Ángel Higuieruelo Vieira, D. Carlos Alcuaz Monente, D. Purificación Lapuerta Redondo, D. Eduardo Luqui Jimenez, D. José Manuel Luqui Iriso, D^a. Helena Heras Igea, D^a. M^a Dolores Monente Quiñones, D^a. M^a José Manzanares Igal, D. Jesús M^a Antón Lasterra y D. Ildefonso Carlos Igea Pérez , al objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno de la Corporación, conforme al orden del día remitido con la convocatoria.

Siendo las 9:30 horas la Presidencia declara abierta la Sesión y en la misma fue adoptado el siguiente acuerdo.

PRIMERO.- ORDENACIÓN E IMPOSICIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LAS OBRAS DE PORCHE DE PLAZA DE ESPAÑA DE CAPARROSO

Toma la palabra el Concejal D. Eduardo Luqui Jiménez y señala que no se nos ha hecho partícipes del proyecto. No es necesario hacer toda la plaza, hay que hacer lo urge y no es necesario gastarse tanto dinero. Vamos a preguntarles a los vecinos lo que quieren. Interviene el Concejal D. Jesús M^a Antón Lasterra y señala que los vecinos no quieren pagar. Retoma su intervención el Concejal D. Eduardo Luqui Jiménez y señala que su grupo va a votar a favor si es legal cobrar contribuciones especiales por obras a ejecutar en la plaza del pueblo cuando las redes las paga Mairaga y así se lo pregunta a la Secretaria y le pregunta también si se han cobrado contribuciones especiales en la Plaza Cuernavaca. A lo que la Secretaria contesta que si que se legal cobrar contribuciones especiales, ya que se han a ejecutar obras de pavimentación y saneamiento de las que se benefician especialmente los vecinos de las plaza, vecinos que acceden a su vivienda por los porches de la plaza y no por una calle como los demás vecinos cuando se ejecutan obras en las calles. No se trata de unas obras en la plaza de las que no se beneficia especialmente ningún vecino, en tal caso no se podría, de la misma manera que si se pusieran una depurado para todo el pueblo. En cuanto a la Plaza Cuernavaca, ignora cual es esa plaza.

La Alcaldesa señala que en cuanto a la Plaza Cuernavaca los vecinos pagaron hasta su esquina y lo que no se ha hacer es ir parcheando las obras de la plaza.

El Concejal D. Ildefonso Carlos Igea Pérez señala que él quiere que se arregle la plaza y que le queda la duda si las plazas están sujetas a contribuciones especiales si las redes las paga Mairaga. La Secretaría vuelve a contestar que si.

Toma la palabra el Concejal D. Jesús M^a Antón Lasterra y señala que lo que hay que hacer es reclamar a Gobierno de Navarra. A lo que el Concejal D. Eduardo Luqui Jiménez le dice que no te vas a salir de rositas o votas a favor o no sale.

Se procede a la votación con el resultado siguiente:

5 votos a favor (PSOE y Ildefonso Carlos Igea Pérez)

5 votos en contra (UPN)

1 abstención (AIC)

Se procede a una nueva votación para dirimir el empate, con el mismo resultado. Luego prospera este punto del orden del día con el voto de calidad de la Alcaldesa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5-1-b-2 y 6 de la Ley Foral 2/1995, de 20 de marzo de Haciendas Locales de Navarra, las contribuciones especiales constituyen un recurso de la hacienda municipal.

Este Ayuntamiento va a proceder a la pavimentación y renovación de redes de abastecimiento y saneamiento, y arreglo de porches y terrazas en la Plaza del Ayuntamiento, cuya autorización de inicio ha sido solicitada al Departamento de Administración Local de Gobierno de Navarra.

Corresponde al Ayuntamiento decidir sobre la imposición de contribuciones especiales a fin de sufragar en la proporción que luego se determinará el coste de las indicadas obras, calculado en un principio en la cantidad de 241.737,50 euros, IVA incluido. La cantidad de libre determinación que Gobierno de Navarra asignó al Ayuntamiento de Caparroso asciende a 167.134,91 euros. Por la Mancomunidad de Mairaga se tiene que sufragar el coste de abastecimiento y saneamiento que asciende a la cantidad de 37.320,50 euros, por lo que la obra a financiar por Ayuntamiento asciende a 204.417,00 euros. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley Foral de Haciendas Locales que establece que la base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

Se halla vigente Ordenanza para la exacción de contribuciones especiales publicada en el Boletín Oficial de Navarra 132, del 31 de octubre de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la señalada Ley Foral de Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o implantación de servicios públicos, de carácter local, por las entidades locales respectivas.

Considerando lo dispuesto en los preceptos citados y concordantes, tanto de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra y de la Ordenanza municipal, SE ACUERDA:

Primero.- Aprobar el proyecto técnico de obras Porche de Plaza España de Caparroso.

Segundo.- Imponer contribuciones especiales por razón de las obras Porche de Plaza España de Caparroso.

Tercero.- Incoar asimismo expediente de ordenación del señalado tributo de conformidad con las siguientes bases de reparto:

- a) El coste total de las obras asciende a la cantidad de 204.417,09 euros, IVA incluido.
- b) Fijar provisionalmente la cantidad a repartir entre los beneficiarios en la suma de 13.776,00 euros equivalente al 6,74 por 100 del coste de la obra soportado por el Ayuntamiento de Caparroso.
- c) La cantidad a que se refiere la base anterior será objeto de rectificación y ajuste una vez finalizadas las obras de referencia y conocido su coste real y efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley Foral de Haciendas Locales que establece que “El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes”.
- d) Aplicar como módulo de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles a razón de 82 euros/metros lineal, que se multiplicará por dos a los contribuyentes cuyos inmuebles tengan terraza y que disfruten de uso de las mismas.
- e). En lo no específicamente previsto en las presentes bases será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la exacción de las contribuciones especiales.

Cuarto.- Aprobar a los efectos de lo establecido en el punto anterior, la relación provisional de contribuyentes, así como las cuotas individuales resultantes de aplicar al coste de la obra repercutible, el módulo aplicable, según consta en el Anexo I. El pago se efectuará en diez cuotas semestrales iguales junto con el rolde de contribuciones.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a los contribuyentes junto a las cuotas individuales aprobadas inicialmente y exponer al público durante el plazo de 30 días el presente acuerdo junto con el resto del expediente, por medio de anuncios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con la finalidad de que cualquier interesado pueda examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes prevista en los artículos 119 y 120 de la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra.

Determinar que en caso de que no se presenten reclamaciones, los acuerdos iniciales de imposición y de ordenación concreta de las contribuciones especiales se

considerarán elevados a definitivos, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo, publicándose entonces tanto el acuerdo como el texto definitivo en la forma establecida por la Ley Foral de Haciendas Locales, así como por la Ley Foral de Administración Local de Navarra, notificándose entonces a los contribuyentes las cuotas individuales que correspondan, si el interesado fuese conocido, o en su caso por edictos.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA PRESENTADAS EN RELACIÓN AL COMUNAL DE CAPARROSO

Toma la palabra el Concejal D. Jesús M^a Antón Lasterra señala que en el punto cuarto sobre abonar indemnizar a Perez Arana no está conforme. Se descontaban abonos, herbicida y no la cosecha. La desafectación se aprobó, se publicó en el BON para presentar alegaciones. El Gobierno de Navarra la aprobó el 5 de octubre y con posterioridad a su aprobación, el 4 de noviembre, sembró, cuando ya no eran suyas. No tenía que entrar en la parcela. A lo que el Concejal D. Ildefonso Carlos Igea Pérez le pregunta a ver si se le comunicó. A lo que le contesta a mi no me habéis contestado a mi solicitud de comunal. Tú eras el presidente de comunales. A lo que le contesta que el no tenía ninguna competencia. El Concejal D. Jesús M^a Antón Lasterra anuncia que van a votar en contra y que cuando iba a cosechar iba a avisar y no aviso. El Concejal D. Ildefonso Carlos Igea Pérez señala que se acordó abonar los gastos. A lo que le contesta que él hizo unas cuentas y lo vamos a recurrir. El Concejal D. Eduardo Luqui Jiménez señala que no se le aviso al vecino por el Ayuntamiento. Lo que se publica en el BON el vecino no se entera. Se acordó indemnizar al vecino. Siembra y no puede cosechar. No hemos visto quién es el culpable, pero responsabilidad ha habido. El lunes en el grupo de trabajo se dijo la cifra y no la rebatiste.

Los tres primeros puntos se acuerdan por unanimidad y se procede a la votación el punto cuarto con el resultado siguiente:

6 votos a favor (UPN e Ildefonso Carlos Igea Pérez)

1 voto en contra (AIC)

4 abstenciones (PSOE)

PRIMERA. Vista instancia de D. Pedro Monente Martínez de fecha 15 de noviembre de 2010 (número de entrada 1802/2010) en el que solicita que se le de baja en la parcela 817 del polígono 8, en el Soto frente al Pueblo, por unanimidad SE ACUERDA:

Primero.- Estimar la instancia de D. Pedro Monente Martínez y por lo tanto, darle de baja en la parcela 817 del polígono 8, en el Soto frente al Pueblo.

Segundo. Notificar el presente acuerdo al interesado.

SEGUNDA. Vista instancia de D. José Ignacio Jiménez Rodrigo de fecha 16 de noviembre de 2010 (número de entrada 1804/2010) en el que solicita que se le adjudique la parcela 817 del polígono 8, en el Soto frente al Pueblo.

Vistos que cumple los requisitos para poder ser adjudicatario de comunal de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 142. Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la

Administración Local de Navarra y en la Ordenanza de Comunales del Ayuntamiento de Caparroso, por unanimidad SE ACUERDA:

Primero.- *Estimar la instancia de D. José Ignacio Jiménez Rodrigo y por lo tanto, adjudicarle la parcela 817 del polígono 8, en el Soto frente al Pueblo, dado que cumple los requisitos para ser adjudicatario de comunal.*

Segundo. *Notificar el presente acuerdo al interesado.*

TERCERA.- *Vista instancia de D. Juan Pablo Serrano Igal y Dña. Gemma Serrano Igal de fecha 26 de octubre de 2010 (número de entrada 1717/2010) en la que señala que se jubila, pasando a ser su hija Dña. Gemma Serrano Orte cabeza de familia del domicilio, y que por ello se le adjudiquen los lotes que tengo adjudicados.*

Visto que al jubilarse pasa a ser el titular de la unidad familiar Dña. Gemma Serrano Orte, por unanimidad SE ACUERDA:

Primero.- *Estimar parcialmente la instancia de D. Juan Pablo Serrano Orte y Dña. Gemma Serrano Igal y adjudicarle el lote de secano que por sorteo le correspondió, compuesto por la parcelas 88, 217, 245 y 223 del polígono 14 y las parcelas 289 y 306 del polígono 16 de Caparroso.*

Segundo. *El resto de las parcelas las deberá poner a disposición del Ayuntamiento de Caparroso una vez levantada la cosecha.*

Tercero.- *Notificar el presente acuerdo a los interesados.*

CUARTA.- *En relación con su solicitud de D. Jesús M^a Pérez Arana de indemnización por los daños sufridos en su parcela sembrada por la desafectación de dicha parcela para la cesión de uso a la empresa Valle Odieta para la creación de la Balsa de Digestato y visto el acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 24.06.2010 en el que se acuerda requerir a D. Jesús M^a Pérez Arana, para que aporte la cosecha de la parcela de alado menos los gastos de cosechadora y en función de la documentación aportada, establecer la indemnización correspondiente.*

Vista la valoración efectuada por mayoría absoluta SE ACUERDA:

Primero.- *Indemnizar a D. Jesús M^a Pérez Arana en la cantidad de 1.291,16 euros por los daños ocasionados en la parcela sembrada.*

Segundo.- *Notificar el presente acuerdo al interesado.*

TERCERO- APROBACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA PARCELA COMUNAL DE CULTIVO DE CAPARROSO

Visto que en Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Caparroso celebrada el día 28.10.2010 se acordó por unanimidad sacar a subasta pública las parcelas comunal de cultivo sobrante en el Saso Nuevo, celebrándose la subasta pública el viernes día 15 de noviembre de 2010 a las 13:00 en el Salón de Plenos del Ayuntamiento.

Resultando adjudicatarios provisionales D. Jesús Luis Sánchez Zabalza y D. Ignacio Aguirre Rodríguez, sin que dentro del período de sexteo se mejorase la adjudicación provisional.

Por todo lo anterior, por unanimidad SE ACUERDA:

Primero.- Aprobar las adjudicaciones de la manera siguiente:

<i>LOTE</i>	<i>PARAJE</i>	<i>ADJUDICATARIO</i>	<i>PRECIO</i>
27	Saso	Jesús Luis Sánchez Zabalza	4.543,12 euros
23	Saso	Jesús Luis Sánchez Zabalza	2.702,81 euros
29	Saso	Ignacio Aguirre Rodríguez	3.885,00 euros

Segundo.- Establecer, que de acuerdo con el pliego, el plazo de adjudicación será hasta el 31 de diciembre de 2017.

Tercero.- Señalar que las parcelas deberán de ser cultivadas directa y personalmente por el beneficiario. Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo, serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

Cuarto.- Señalar que el adjudicatario está obligado a dejar las parcelas en las mismas condiciones que las recibe, en lo que a limpieza y otras circunstancias similares se refiere, haciendo por su cuenta las recomposiciones que fueren necesarias.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO.- SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL SORTEO DE LA SEGUNDA HOJA DE SECANO.

Dado que en el reparto de secano de comunal queda pendiente repartir media hoja de secano, por unanimidad SE ACUERDA:

Primero.- Celebrar el sorteo de la segunda hoja de secano el día 15 de diciembre de 2010 a la 13:00 horas en el Salón del Pleno del Ayuntamiento de Caparroso.

Segundo.- Publicar el presente acuerdo mediante bandos.

QUINTO.- NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN DE PRÁCTICOS EN LOS EXPEDIENTES DE CLASIFICACIÓN DE VÍAS PECUARIAS

Vista Resolución 1633/2010, de 25 de octubre del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se inicia el expediente de Clasificación y Reposición de los

Mojones Deteriorados o Desaparecidos de las Vías Pecuarias de los términos de Arguedas, Villafranca y Caparroso.

Visto oficio del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente en la que solicitan que se designe la Comisión de Prácticos que han que acompañar al personal técnico del Servicio de Conservación de la Biodiversidad y de la empresa Basarte S.L. que desarrolla los trabajos de campo, para efectuar los recorridos, reconocimientos y estudios de las posibles vías que puedan existir.

Por todo lo anterior, por unanimidad SE ACUERDA:

Primero.- *Nombrar miembros de la Comisión de Prácticos en los expedientes de Clasificación de Vías Pecuarias a Dña. Irene Jiménez Iribarren, D. Jesús M^a Pena Zabalza, D. José Manuel Luqui Jiménez, D. Jesús M^a Antón Lasterra y D. Ildfonso Carlos Igea Pérez para acompañar al personal técnico del Servicio de Conservación de la Biodiversidad y de la empresa Basarte S.L. que desarrolla los trabajos de campo, para efectuar los recorridos, reconocimientos y estudios de las posibles vías que puedan existir.*

Segundo.- *Trasladar el presente acuerdo a la Sección de Planificación y Ayudas del Servicio de Conservación de la Biodiversidad.*

SEXTO.- APROBACIÓN DEL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA PARA EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PREVIAS A LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EL "PROYECTO DE DEFENSA CONTRA AVENIDAS E INUNDACIONES PROVOCADAS POR LA CUENCA DEL BARRANCO SALADO".

Mediante Acuerdo, de 6 de agosto de 2010, del Pleno del Ayuntamiento de Caparroso, se aprobó inicialmente el Proyecto de Defensa contra avenidas e inundaciones provocadas por la cuenca del Barranco Salado y se sometió a información pública durante quince días tanto el proyecto como la relación de los bienes y derechos afectados por el "Proyecto de Defensa contra Avenidas e Inundaciones provocadas por la cuenca del Barranco Salado".

El Proyecto fue aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Caparroso con fecha 28 de octubre de 2010 quedando implícita en dicha aprobación, la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los bienes y derechos relacionados en la aprobación inicial, se resolvieron las alegaciones presentadas en el periodo de información pública y así mismo, se solicitó a Gobierno de Navarra la declaración de la urgencia en la ocupación de los bienes y derechos afectados en dicha aprobación.

El Gobierno de Navarra mediante Acuerdo de 22 de noviembre de 2010, declaró urgente, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto citado.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 por unanimidad SE ACUERDA:

Primero.- Convocar a los titulares de los bienes y derechos afectados por el proyecto, para que comparezcan el día 20 de diciembre de 2010 en el Ayuntamiento de Caparroso, a fin de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación y en su caso, de ocupación definitiva de los bienes y derechos afectados.

Segundo.- A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente, o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estima oportuno de un Perito y/o un Notario.

Tercero.- Nombrar peritos de la Administración a Don. Aitor Boneta Jiménez y Dña. Mercedes Ronco Marin.

Cuarto.- Esta acuerdo se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, en dos diarios de la Comunidad Foral, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Caparroso; y se notificará a los titulares afectados mediante la oportuna cédula de citación individual, significando que esta publicación se realiza igualmente a los efectos que determina el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los casos de titular desconocido o de paradero ignorado.

RELACION DE CONVOCADOS LEVANTAMIENTO DE ACTAS PREVIAS

Expediente: Expropiación Forzosa. Proyecto: Defensa contra Avenidas e Inundaciones provocadas por la cuenca del Barranco Salado.

Lugar: Ayuntamiento de Caparroso. Día: 20 de diciembre de 2010.

HORA	CITA	TITULARES	POLÍGONO	PARCELA	TÉRMINO MUNICIPAL
10:00		Hilario Monente Adrián	4	7	Caparroso
10:30		Hilario Monente Zabalza	4	8 y 98	Caparroso
11:00		Santiago Monente Zabalza	4	97	Caparroso
11:30		Agrícola Santo Cristo, Sdad. Cooperativa	4	9	Caparroso

HORA	TITULARES	POLÍGONO	PARCELA	TÉRMINO MUNICIPAL
12:00	Iberdrola S.A.	4	10	Caparroso
12:30	Comunidad Foral de Navarra	9	743	Caparroso
		4	715	Caparroso
13:00	Comunal del Ayuntamiento de Caparroso	9	773, 858, 738	Caparroso
		4	716	Caparroso

SÉPTIMO- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 12/2010, CONSISTENTE EN LA CONCESIÓN DE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO.

Toma la palabra el Concejal D. Eduardo Luqui Jiménez y señala que van a votar en contra de este punto y los siguientes relativos a las modificaciones presupuestarias. Se traen al pleno el 2.12.2010 8 modificaciones presupuestarias. No se nada más, no se le ha convocado a una comisión de hacienda. No se nada. Nuestro voto va a ser en contra para las ocho, porque no son las formas. Tenemos que hacer modificaciones porque no se nos ha pasado ningún presupuesto. Porque estamos a dos de diciembre y que podemos esperar del 2011. No hay un plan de presupuestos y ya llegará mayo. No me las creo. Que pasa con la partida de fiestas. Porque no la traes. Seguro que le das a la tecla y está pasada. A lo que el Concejal D. Carlos Alcuaz Monente le contesta que todavía quedan por llegar facturas.

A continuación toma la palabra el Concejal D. Ildefonso Carlos Igea Pérez y señala que estamos con el presupuesto del 2009. Nos diste un borrador en una reunión en el verano y unos cálculos de lo que se podría impulsar en el pueblo. No se traen presupuestos. El presupuesto es el instrumento que rige la vida municipal por excelencia. A lo que la Alcaldesa le contesta que todas sabéis perfectamente porque no están hechos los presupuestos. El Concejal le contesta que quiere presupuestos. Todo tiene un límite. No digo que vaya a votar en contra. Después de San Francisco Javier todos reunidos para preparar los presupuestos.

Retoma su intervención el Concejal D. Eduardo Luqui Jiménez y señala que en el año 2010 debería de haber habido presupuestos. Si manejas 6 millones de euros, requiere un control. Esto es un parche, ya que los socialistas estáis muy acostumbrados a recular. Convoca a los grupos y llegamos a un acuerdo, pero plantéame un acuerdo.

Toma la palabra el Concejal D. Jesús M^a Antón Lasterra y señala que en cuanto a la modificación para El Ferial tanto José Manuel como Alfonso como representantes

habrían votado a favor de las obras. A lo que el Concejal D. Ildefonso Carlos Igea Pérez contesta que no esta conforme en la forma de gestionar el Ayuntamiento. Prosigue el Concejal D. Jesús M^a Antón Lasterra y manifiesta que en cuanto a la modificación para la ponencia de valoración todos estábamos de acuerdo en la reunión mantenida con Tracasa. Y en cuanto a la modificación del polideportivo es consecuencia del Ayuntamiento anterior. A lo que la Concejala Dña. Helena Heras Igea le contesta que claro que hay que afrontar estos gastos pero no nos gusta la gestión. La Alcaldesa señala que aprobar los presupuestos cuesta un tiempo y los residentes de la residencia no pueden estar sin secadora y el comedor escolar no puede estar sin cocina. Si queréis hacer campaña, pues hacer campaña.

Se procede a la votación con le resultado siguiente:

5 a favor (PSOE y AIC)

6 en contra (UPN y e Ildefonso Carlos Igea Pérez), por lo que no prospera está punto del orden del día.

OCTAVO- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 13/2010, CONSISTENTE EN LA HABILITACIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

Toma la palabra el Concejal D. Ildefonso Carlos Igea Pérez y señala que está a favor de la ponencia de valoración pero co n los presupuestos del 2011. Que quede claro que estoy a favor, de que todo se debe realizar y que si no se realiza es por la inexistencia de presupuestos.

Sin más intervención se procede a la votación con el resultado siguiente:

5 a favor (PSOE y AIC)

6 en contra (UPN y e Ildefonso Carlos Igea Pérez), por lo que no prospera está punto del orden del día.

NOVENO- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 14/2010, CONSISTENTE EN LA HABILITACIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

Se procede a la votación con el resultado siguiente:

5 a favor (PSOE y AIC)

6 en contra (UPN y e Ildefonso Carlos Igea Pérez), por lo que no prospera está punto del orden del día.

DÉCIMO- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 15/2010, CONSISTENTE EN LA HABILITACIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

Se procede a la votación con el resultado siguiente:

5 a favor (PSOE y AIC)

6 en contra (UPN y e Ildefonso Carlos Igea Pérez), por lo que no prospera está punto del orden del día.

DÉCIMOPRIMERO- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 16/2010, CONSISTENTE EN LA HABILITACIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

Se procede a la votación con el resultado siguiente:

5 a favor (PSOE y AIC)

6 en contra (UPN y e Ildefonso Carlos Igea Pérez), por lo que no prospera está punto del orden del día.

DÉCILOSEGUNDO- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 17/2010, CONSISTENTE EN LA HABILITACIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

Se procede a la votación con el resultado siguiente:

5 a favor (PSOE y AIC)

6 en contra (UPN y e Ildefonso Carlos Igea Pérez), por lo que no prospera está punto del orden del día.

DÉCIMOTERCERO- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 18/2010, CONSISTENTE EN LA CONCESIÓN DE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO.

Se procede a la votación con el resultado siguiente:

5 a favor (PSOE y AIC)

6 en contra (UPN y e Ildefonso Carlos Igea Pérez), por lo que no prospera está punto del orden del día.

DÉCIMOCUARTO- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 19/2010, CONSISTENTE EN LA CONCESIÓN DE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO.

Toma la palabra la Concejala Dña. M^a José Manzanares Igal y pregunta que esa cantidad a que se debe.

La Alcaldesa explica que la aumentar los alumnos, se aumentan los gastos. A lo que le contesta que sus dos hijos estudian música y el gasto es cero. Señala que la Rodalla es una Asociación Musical y no reciben ningún dinero. A lo que la Alcaldesa le contesta que en los presupuestos del año que viene se puede meter una partida.

Toma la palabra la Concejala Dña. Helena Heras Igea y señala que si bien es cierto que Carlos les cedió la Casa de Cultura y también la Sociedad, no han recibido subvención alguna como otras sociedades.

Toma la palabra el Concejal D. Eduardo Luqui Jiménez y señala que se aprueban esta modificación si se le da la Rodalla 3.000 euros, a lo que la Alcaldesa le contesta que las modificaciones requieren previo informe de intervención.

El Concejel D. Jesús M^a Antón Lasterra señala que están pagando un local que es ilegal. A lo que la Concejala Dña. Helena Heras Igea le contesta que bastante más ilegal es que diga que se entera ahora la máxima responsable de la mesa.

Se procede a la votación con el resultado siguiente:

5 a favor (PSOE y AIC)

6 en contra (UPN y e Ildefonso Carlos Igea Pérez), por lo que no prospera está punto del orden del día.

DÉCIMOQUINTO.- DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Sin intervención alguna se procede a la votación con el resultado siguiente:

6 votos a favor (PSOE, AIC e Ildefonso Carlos Igea Pérez)

5 abstenciones (UPN)

Visto expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Aquilino Jiménez Ormaechea y D. Miguel Ángel Jiménez Pascual

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, visto el informe de instrucción que paso a transcribir:

“Vista la solicitud de reclamación patrimonial instada por Don Miguel Ángel Jiménez registrada con fecha de 18 de noviembre de 2009 y su posterior mejora de 24 de marzo de 2.010 y solicitud de responsabilidad patrimonial instada por Don Aquilino Jiménez con fecha 27 de julio de 2010, examinado el expediente administrativo, la instrucción ha emitido la siguiente propuesta de resolución,

HECHOS

- 1. Que en el año 2002, se solicitó por el titular de la parcela con referencia catastral Parcela 55 del Polígono 2 licencia de obras para la construcción de vivienda.*
- 2. Que con fecha de 28 de mayo de 2008 tiene entrada en el registro del M.I. Ayuntamiento de Caparroso solicitud de licencia de obras presentada por la propiedad para la construcción de una vivienda en la parcela con referencia catastral de Parcela 55 del polígono 2.*
- 3. Que con fecha de 17 de junio de 2008, por Resolución de Alcaldía nº 134/2008 se deniega la licencia solicitada aduciendo que el proyecto no cumplía la normativa del Código Técnico de Edificación, que parte de la parcela era suelo dotacional público; y que del procedimiento de revisión de oficio del Estudio de Detalle publicado en el Boletín Oficial de Navarra del 19 de mayo de 2008 se deriva la suspensión del otorgamiento de licencias.*

4. *Por resolución nº 02987/09, de 22 de mayo de 2009, del Tribunal Administrativo de Navarra se estima el recurso de alzada foral interpuesto por Don Miguel Ángel Jiménez, declarándose nula la Resolución de Alcaldía de 134/2008, de 17 de junio de 2008, por la que se deniega la licencia de obras.*
5. *Con fecha de 22 de junio de 2009 y en atención a la resolución nº 02987/09, se emite por la arquitecta municipal informe técnico respecto de las posibilidades de materializar el proyecto de construcción de vivienda con fecha de visado en diciembre de 2002 en atención a las alineaciones impuestas por la normativa urbanística vigente, adecuación a la normativa de condiciones mínimas de habitabilidad y además de cesiones del artículo 98.1 a) de la Ley Foral 35/2002.*

Este informe concluye que las alineaciones del proyecto no corresponden a las determinadas por la normativa aplicable, que se debe justificar por la titularidad que el proyecto se ajusta a la normativa reguladora de las condiciones mínimas de habitabilidad aplicable a fecha de presentación de la solicitud para su informe previo a la concesión de licencia por la Administración Foral, además de que se debe atender a la cesión urbanizada para que la parcela obtenga la condición de solar.

6. *Con fecha de 18 de noviembre de 2009, tiene entrada en el registro del M.I. Ayuntamiento de Caparroso solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por Don Miguel Ángel Jiménez en la que se infiere, ya que no se estructura formalmente, en la que se requiere la indemnización de un montante de 57.746,07 €.*

De la misma manera, no se detallan los fundamentos jurídicos que son de aplicación a los hechos descritos –tampoco se prueban estos, llegando a apuntar que se adjuntan documentos sin incluirse con la solicitud. Tampoco existe una proposición expresa de prueba de los hechos alegados-que son sustituidos por vagas referencias al artículo 139 de la Ley 30/1992, 86 de la Ley Foral 35/2002 e incluso artículos 25 y 26 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008. Igualmente se hace referencia al principio de confianza legítima y a la indemnización por modificación de planeamiento.

7. *Con fecha de 16 de marzo de 2010, se notifica al interesado la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial y se le confiere plazo en atención al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre para que subsane su solicitud, vistas las deficiencias de su escrito de solicitud.*
8. *Con fecha de 24 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro del M.I. Ayuntamiento de Caparroso, escrito de Don Miguel Angel Jiménez en el que se atiende al requerimiento realizado en unos términos cuanto menos curiosos.*

El suscribiente se reitera en los términos de la solicitud presentada, aumentando la cuantía de la indemnización hasta 193.437 euros y después de una breve recopilación de criterios jurisprudenciales respecto de los daños morales, se fijan éstos por el suscribiente discrecionalmente en 30.000 € por lo que su petición asciende a 223.437,68 €, es decir, cuatro veces más lo que solicitó en su primer escrito.

No se hace ninguna aclaración respecto las consideraciones de derecho urbanístico que fundamentan su reclamación patrimonial.

9. *Con fecha de 14 de julio de 2.010, por medio de comunicación de la instrucción y en atención al artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre aunque no se haya propuesto prueba por el reclamante que ostenta su carga – y así se reconoce en el folio nº 10 segundo párrafo de su primer escrito- se le requiere para que presente los documentos en los que basa su derecho.*

Con fecha de 3 de agosto de 2.010 tiene entrada en el registro municipal diferente documentación, que se relaciona:

- *Carta de pago de sanción tributaria, satisfecha con fecha de 8 de julio de 2.010, por cuantía de 1.322,90 €*
- *Resolución de Hacienda Foral, en la que se determina la devolución de deducciones incrementadas en intereses de demora por la pérdida del derecho a deducir, que alcanzan la cantidad de 8.188,46 €.*
- *Publicación de la Aprobación Inicial del Estudio de Detalle de 5 de agosto de 2005.*
- *Publicación de la aprobación definitiva de Estatutos de la Junta de Compensación del Sector C del Polígono 2.*
- *Publicación de la aprobación definitiva del Estudio de Detalle del Sector 3-B de 18 de octubre de 2006.*
- *Factura de Don Jorge Torrens Lizar –Arquitecto- por la redacción de Estudio de Detalle del Sector C de Caparroso, por cuantía de 4.640 €.*
- *Nota informativa de Dominio y Cargas respecto de finca con identificación registral de Tomo 1729, Libro 83, Folio 41.*
- *Factura de segregación y donación ante notario Don Luis Ignacio Leach Ros, de importe 378,97 €.*
- *Factura de CONSTRUCCIONES CARMELO SANZ URZAINQUI, S.L. de fecha 31 de diciembre de 2007 por importe de 24.000 € en concepto de “Vivienda Caparroso”.*
- *Factura de abogados Torrents y García Llorente de fecha 30 de junio de 2008 por los conceptos “ Recurso al Tribunal Administrativo de Navarra*

solicitud de indemnización de terrenos ocupados por barranco. Recurso al Tribunal Administrativo de Navarra sobre indemnización de terrenos ocupados en vía pública. Alegaciones a la Revisión de Oficio al Estudio de Detalle del Sector C de las NNSS de Caparroso por importe de 1.400 €.

- *Factura nº B-0620831 de fecha 12 de diciembre de 2006 por la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la aprobación definitiva de estatutos de Junta de Compensación del sector C del Polígono 2 de Caparroso por importe de 35 €.*
- *Contrato de arrendamiento de servicios profesionales con Arquitecto Don Elias Beitia Fernández con objeto vivienda unifamiliar y estudio de seguridad y salud.*
- *Factura de Don Felipe Marcos Fernández, Registrador de la Propiedad de Tafalla por conceptos de presentación de asiento, exceso de cabida segregación, donación, nota simple, suplidos y coordinación catastral de fecha 10 de abril de 2.008 e importe de 439,85 €.*
- *Carta de pago de propuesta de liquidación de Impuesto de Sucesiones por importe de 197,87 € resultando el sujeto pasivo Don Miguel Angel Jiménez Pascual.*
- *Carta de pago de propuesta de liquidación de Impuesto de Sucesiones por importe de 123,67 resultando el sujeto pasivo Don Aquilino Jiménez Ormaechea.*
- *Minuta de honorarios nº 20022967 emitida por Don Elias Beitia Fernández por concepto de Vivienda Unifamiliar en Ronda de Caparroso, proyecto de ejecución, tasas y estudio de seguridad y salud por importe de 11.747,32 €.*

La suma de los pagos documentados (52.474,04 €) es inferior a la inicialmente solicitada en escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial que tuvo entrada en el registro municipal con fecha de 18 de noviembre de 2.009 (57.746,07 €).

Algo bastante más llamativo, es su comparación con la petición del escrito de subsanación de fecha de entrada 24 de marzo de 2.010 que asciende a la indemnización solicitada a 223.437,68 € junto con la expresa mención de que “ que están a disposición de la Administración actuante [...] la totalidad de los documentos que acreditan estos gastos.”

Del examen de la documentación aportada, se concluye que las partidas solicitadas en su reclamación no se corresponden en todo caso con los justificantes aportados.

Si bien el escrito de subsanación se centra en la concurrencia de daños morales, el reclamante no aporta ninguna prueba de su existencia.

10. *Con fecha de 27 de julio de 2010, tiene entrada solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por D. Aquilino Jiménez Ormaechea (registro de entrada número 1216/2010).*

11. *Con fecha de 26 de agosto de 2.010 se acuerda en la Sesión Ordinaria del Pleno la iniciación de procedimiento de responsabilidad patrimonial, a instancia de D. Aquilino Jiménez Ormaechea, tendente a determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Caparroso, que le fue notificado con fecha de 30.08.2010.*
12. *Con fecha de 9 de septiembre de 2.010, tiene entrada en registro instancia de D. Aquilino Jiménez Ormaechea (número de entrada 1440/2010) en la que solicita ampliación de plazo para aportación de la documentación necesaria para subsanar la solicitud en el expediente tendente a determinar la existencia o no responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Caparroso*
13. *Por Resolución 212/2010, de 9 de septiembre, de la Alcaldesa-Presidenta del Muy Ilustre Ayuntamiento de Caparroso, se concede la ampliación de plazo a D. D. Aquilino Jiménez Ormaechea para aportación de la documentación necesaria para subsanar la solicitud en el expediente tendente a determinar la existencia o no responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Caparroso*
14. *Con fecha de 15 de septiembre de 2.010, tiene entrada en registro instancia de D. Álvaro Gil Sánchez, en nombre y representación de D. Aquilino Jiménez Ormaechea (número de entrada 1472/2010) en la que señala que por Resolución 212/2010 fue concedida a D. Aquilino Jiménez Ormaechea prórroga plazos, finalizando el día 17.09.2010 y dado que no que no ha podido consultar con la Arquitecta Municipal y la misma no se va a encontrar hasta el día 23.09.2010, solicita una prórroga adicional de 14 días a contar desde la fecha de hoy, es decir, 15.09.2010.*
15. *Por Resolución 242/2010, de 11 de octubre, de la Alcaldesa-Presidenta del Muy Ilustre Ayuntamiento de Caparroso, se desestima la solicitud de ampliación de plazo a D. Aquilino Jiménez Ormaechea para aportación de la documentación necesaria para subsanar la solicitud en el expediente tendente a determinar la existencia o no responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Caparroso.*
16. *Por Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Caparroso en Sesión Ordinaria en fecha 28 de octubre de 2010, se acuerda la acumulación de la reclamación de ambos y en esa misma sesión, tras la acumulación, se acordó la concesión de audiencia a ambos.*
17. *En atención al artículo 11 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, una vez instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se atendió el derecho de audiencia del reclamante poniendo a su disposición lo instruido y confiriéndole el plazo de 10 días hábiles para la formulación de alegaciones.*

El recurrente no presentó escrito de alegaciones, si bien con fecha 12 de noviembre de 2.010 presentó escrito el recurrente en atención al acuerdo de acumulación de las reclamaciones de Don Aquilino Jiménez y Don Miguel Ángel Jiménez.

En relación con este escrito, el acuerdo de acumulación se basa en la igualdad sustancial e íntima conexión de ambas reclamaciones.

18. Finalizada la fase de audiencia, la instrucción redacta propuesta de acuerdo que se remite al órgano competente para su resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Respecto de la admisibilidad de la reclamación.

Tal y como se deduce de la tramitación del expediente, el escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial y la posterior peculiar subsanación – la petición económica de indemnización aumenta alrededor de 5 veces de una a otra- se centran en la fundamentación del instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones y el principio de confianza legítima, obviando su peculiaridad en la materia urbanística.

Lo que se quiere decir, es que son unos supuestos tasados legalmente los que pueden dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración en esta materia. Esta idea impera por su inclusión al ámbito de los actos jurídicos y no de los hechos, lo que supone que, salvo en los casos expresamente previstos por el ordenamiento, en caso de funcionamiento normal se tendrá el deber jurídico de soportar el daño (SSTS de 19 de octubre de 2004 o 5 de febrero de 2008). De lo contrario, cualquier acto administrativo desfavorable, por correcto que fuera (liquidación tributaria, sanción, denegación de licencia...) daría lugar a responsabilidad patrimonial; lo que obviamente no tiene sentido alguno.

El escrito de solicitud en su referencia jurídica “telegráfica”– en el encabezamiento del escrito- hace alusión a los artículos 139 de la Ley 30/1992 referente a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, al artículo 86 de la Ley Foral 35/2002 referente a los supuestos indemnizatorios en materia urbanística sin puntualizar cual de los diferentes supuestos entiende concurrente, e incluso los artículos 25 y 26 del Texto refundido de la Ley del Suelo, referentes a las indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización e indemnización de la iniciativa y la promoción de actuaciones de urbanización o de edificación.

De igual manera en el folio nº 8 de su solicitud, penúltimo párrafo, dice textualmente que: “ Por un lado, la inversión y espera, de los seis últimos años, deviene inútil al modificarse el planeamiento”

En mismo sentido en el folio nº 10 de su solicitud, último párrafo, dice que “ la excepcionalidad que supone la indemnización por modificación del planeamiento tiene su fundamento en la rotura del principio de confianza en la seguridad del tráfico jurídico que se ve defraudada con la modificación anticipada. Esta confianza origina que posteriormente devengan inútiles, hoy inservibles en terminología de la nueva Ley, gastos e inversiones ya realizados. (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1987)”.

Es en este sentido, que considerando la concurrencia de alegaciones respecto tanto el supuesto indemnizatorio derivado de la modificación de planeamiento, como la general invocación a través de todo el escrito de la imposibilidad de construirse una casa sin invocar el concreto supuesto indemnizatorio reconocido en el Ordenamiento Jurídico, se hizo necesario el requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud, ya que como ha reconocido el Tribunal Administrativo de Navarra,

*“La jurisprudencia ha recordado, en relación a los requisitos que deben tener las demandas en el proceso contencioso-administrativo, que el artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, exige que se consignen en aquéllas, con la debida separación, los hechos, fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan en el proceso. Ha interpretado tradicionalmente los requisitos en la formulación de la demanda con un espíritu antiformalista, propio del Derecho Administrativo, **pero también ha exigido un mínimo de fundamentación en el análisis de los hechos en relación al derecho aplicable para delimitar y justificar la pretensión (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2001 y de 6 de marzo de 2001).***

Prescindir del relato de hechos y de un mínimo análisis por parte de quien ejercita la acción conduce a infringir el principio de contradicción, esencial en todo proceso, y, por ende, el derecho a la legítima defensa de la parte cuyos actos se impugnan, que debe conocer en toda su extensión los aspectos sobre los que versa el litigio, para poder defenderse debidamente en el proceso dialéctico, contestar y utilizar los medios de prueba que precise. No basta con citar de forma telegráfica determinados defectos sin exponer, cuando menos, el relato de hechos sobre el que se pretende sostener la anulación de los actos, pues no de otra forma se puede articular la discusión dialéctica, la defensa de posiciones de la parte contraria y la posibilidad de proponer pruebas respecto a determinados hechos cuya realidad sea esencial para resolver un caso. Sin ese previo ejercicio no se puede pretender que sea la Administración recurrida la que justifique sus actuaciones y desarrolle los elementos básicos de la discusión. Tampoco los Tribunales pueden sustituir a las partes y completar sus insuficiencias, al menos respecto a los hechos conformadores del debate y a las pretensiones.

Los recurrentes se han limitado realmente a formular una denuncia ante este Tribunal en vez de un recurso de alzada, para que les sustituyamos en la defensa de sus intereses, lo que no es posible cuando se ejercita una acción y, menos aun, cuando la anulación de los actos municipales conllevaría importantes

perjuicios sobre el patrimonio de terceros y sobre los derechos subjetivos que han declarado las licencias otorgadas, como ocurre en el presente caso, donde llega a solicitarse hasta el cierre del establecimiento público. “

Sin embargo, entendemos que tanto el principio pro accione como el diligente tratamiento de las reclamaciones de los administrados exige, en este caso, a este Ayuntamiento hacer un esfuerzo de comprensión de la fundamentación de las pretensiones indemnizatorias ejercitadas por Don Miguel Angel Jiménez y por Don Aquilino Jiménez Ormaechea.

Igualmente se plantean dudas respecto de la admisibilidad en cuanto a lo que podríamos denominar la legitimación pasiva que se tratarán posteriormente.

Considerando que no puede producirse un daño si la norma que potencialmente lo produce carece de eficacia jurídica, entendemos que no tienen sentido las alusiones a los perjuicios sufridos por modificación del planeamiento, ya que el Plan General Municipal no ha sido publicado y en consecuencia, no tiene los efectos jurídicos alegados por el reclamante.

Acotamos pues, su reclamación a la denegación de la licencia de obras por Resolución de Alcaldía nº 134/2008, de 17 de junio de 2008, de ahí que el contenido fáctico de esta resolución se circunscriba a las actuaciones relativas a esta solicitud de licencia.

No por ello, dejaremos de traer a colación, diferentes hechos apuntados por el propio reclamante en su escrito de solicitud y distintas muestras de actos propios de éste que conllevan la ruptura del nexo causal entre los daños alegados y el actuar administrativo.

Segundo.- Antecedentes. Actos propios respecto de exigencia de desarrollo del polígono y posterior impugnación de dicha condición.

Con meros efectos dialécticos dentro de esta resolución del expediente de responsabilidad patrimonial atendiendo a la definición del objeto que se realiza en el anterior fundamento jurídico, se trata la solicitud de licencia de obras tramitada por el Ayuntamiento de Caparroso para la construcción de vivienda en la parcela descrita en el año 2002.

Del mismo relato de hechos de la solicitud contrastado con los documentos obrantes en el archivo del Consistorio en relación a dicho expediente, se deducen las actuaciones llevadas a cabo.

Así constan las consultas urbanísticas resueltas por el Arquitecto Don Juan Cruz Lasheras Gilzu, desde la ORVE de Tafalla, resultando de interés la respuesta a la consulta de 25 de junio de 2002 –previa a la alegada por el recurrente- que se reproduce textualmente,

“ El presente informe tiene por objeto definir las condiciones urbanísticas de la parcela ante la posible ejecución de una viviendas unifamiliar. De acuerdo con las Normas Subsidiarias, la parcela se emplaza en suelo urbano con alineaciones y rasantes definidas, Sector C, que se divide en diferentes polígonos. En este caso, se trata del polígono 2.

Señalar que para que un polígono pueda desarrollarse, se deberá previamente establecer el reparto de las cargas y los beneficios, esto es, delimitar unidades de ejecución que definan el sistema de actuación (compensación, reparcelación, etc...), número de viviendas y el ámbito de urbanización asignado, tal y como se ha procedido en los últimos años en los polígonos colindantes 1 y 3.

En resumen si se pretendiera la construcción de una vivienda en la parcela se deberá previamente realizar el desarrollo del polígono redactado por técnico competente y visado por su colegio profesional. Para este caso concreto, se podría crear una unidad de ejecución con sistema de actuación directa para una vivienda.”

Cabe destacar de esta consulta urbanística que se exige el previo desarrollo del polígono para la construcción de una vivienda, resultando que el Estudio de Detalle anulado que exige expresamente la previa aprobación de los proyectos de reparcelación y urbanización de la Unidad de Ejecución de suelo urbano para la obtención de la licencia de edificación tuvo efectos temporalmente a fecha de 2 de diciembre de 2005 – fecha de su publicación-.

Es decir, se exige el desarrollo previo del polígono sin estar influenciada esta decisión por las condiciones del Estudio de Detalle anuladas y de efectos temporales en fecha de 2 de diciembre de 2005, lo que no puede responder a la vista del artículo 98.2 d) de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, más que a la afirmación de que dicha parcela no ostentaba la categorización de “consolidado”.

Igualmente, cabe poner en valor los actos propios del recurrente en atención a esta exigencia.

Así en el mismo escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial, el reclamante en el folio segundo punto 5º, afirma que la propiedad presenta al Ayuntamiento de Caparroso los estatutos y bases de actuación de la UE del polígono 2 de las Normas Subsidiarias de Caparroso, llegando a publicarse su aprobación inicial en B.O.N. nº 100 de 6 de agosto de 2.003.

La exigencia de desarrollo del polígono previo a la concesión de la licencia de

obras subyace pues en todo momento en las diferentes consultas urbanísticas realizadas por la propiedad, siendo admitida por el reclamante al iniciar unas actuaciones que se oponen radicalmente a su posterior defensa de que se trata de suelo urbano categorizado como consolidado, máxime resultando que en dicho ámbito no ha existido más actividad normativa que la aprobación de Estudios de Detalle que no pueden categorizar suelo ni tampoco ha existido ningún desarrollo urbanístico.

Actos propios del recurrente que no influyeron en la resolución del recurso de alzada nº 08-5428.

Por otra parte, hay que considerar que desde ese momento la única actividad planificadora es la promovida por el recurrente, tratándose de un Estudio de Detalle que no pueden tener como objeto la categorización de suelos al tratarse de una determinación estructurante según el artículo 49.2 a) de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Al respecto, cabría apuntar que una eventual estimación de la licencia de obras hubiese estado viciada de nulidad de pleno derecho al constituir un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición (artículo 62.1 letra f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) al carecer el terreno la condición de solar y no haberse cumplido con los requisitos del artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Tercero.- Solicitud de licencia en año 2002. Aplicación del silencio administrativo positivo y reconocimiento del recurrente. Exceptio doli.

Otra muestra de actos propios relevante a la hora de analizar la existencia de nexo causal entre la actuación del Ayuntamiento y el eventual daño alegado, es la concurrencia de estimación presunta de su solicitud de licencia de obras en el año 2002.

No en vano, en el folio nº 8 Párrafo 6º de su solicitud de responsabilidad patrimonial se afirma, en relación con el proyecto de obras elaborado en 2002 por el Arquitecto Elías Beitia, que:

“Este proyecto no fue objeto de la preceptiva licencia, que quizás en su día debió haberse entendido concedida por silencio administrativo”.

En efecto, al transcurrir el plazo legal de resolución desde la aportación de la totalidad de la documentación necesaria para la solicitud de licencia y normativa de aplicación, la licencia estaba estimada, sin que se haya dictado su caducidad.

Atendiendo a la reiterativa Jurisprudencia, el Ayuntamiento en ese momento, no podría impedir su efectividad sino acudiendo a un expediente de revisión de oficio, sirvan como ejemplo, las sentencias del TSJ de Valencia de 22 de julio de 2003 o del TSJ de Madrid de 17 de marzo de 2005, que expone:

“ Trascurrido el plazo para resolver una solicitud de licencia, cuando el efecto del silencio sea positivo, la Administración competente, en caso de que no haya resuelto expresamente no podrá invocar que la concesión de la licencia por silencio es contraria al ordenamiento jurídico sino acudiendo a los procedimientos de revisión establecidos en el artículo 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Esta circunstancia, que se apunta por el propio recurrente en su escrito de responsabilidad patrimonial por lo que no puede alegar su desconocimiento, resulta una garantía para el Administrado frente a la inactividad de la Administración que excluye la responsabilidad de ésta por una demora injustificada.

Llegados a este punto, la pregunta a realizarse es el porqué no se ejercitó la facultad de edificar en ese momento atendiendo a que conocía su otorgamiento por silencio administrativo e igualmente, conoce que no se ha dictado caducidad de la misma, siendo necesaria una declaración expresa de caducidad. Cualquier duda en este sentido, se hubiese resuelto solicitando una certificación de actos presuntos –cuestión también 100% reglada.

Al respecto, sólo cabe inferir que el reclamante dudaba de que la solicitud de ejecución directa del concreto proyecto de obras fuese totalmente conforme a Derecho, lo que en términos de responsabilidad administrativa supondría la concurrencia de exceptio doli- estas dudas se fundamentan en la previa necesidad, manifestada en las diversas consultas urbanísticas, de previo o simultáneo desarrollo del polígono, en que la ilegal categoría de “consolidado” la adquiere el terreno en fecha de 2 de diciembre de 2005 a través de un instrumento inadecuado, a que ya en fecha de 10 de enero de 2003, se le advierte de que el proyecto sometido a consulta urbanística ha de corregirse en lo relativo a la “alineación obligatoria para todo el Paseo” por lo que no se adaptaba al planeamiento vigente y en que la solicitud presentada no contempla dentro el presupuesto de obras el completar la urbanización mediante una actuación directa, ni cumple con los requisitos impuestos por el artículo 40 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística.

Cuarto.- Posibilidad de estimación de la solicitud de licencia de obras con fecha de entrada de 28 de mayo de 2008. Informe de Arquitecta Municipal Doña Marta Jauregui Virto. Artículo 192.3 en relación con artículo 98.1, ambos de la Ley Foral 35/2002.

Con motivo de la anulación de la resolución de Alcaldía por la que se desestimaba la solicitud de licencia de obras de 28 de mayo de 2008 se emitió informe técnico por la Arquitecta Municipal Doña Marta Jauregui Virto, en la que se analiza la eventual posibilidad de estimación de la solicitud de licencia de obras solicitada con fecha de 28 de mayo de 2008.

De este informe se desprenden diferentes carencias de la solicitud y su documentación.

Algunas de estas correcciones, se refieren a la circunstancia de que el proyecto de obras presentado en ese momento, está visado con fecha de diciembre de 2.002 por lo que se debe justificar la adecuación a esa nueva normativa.

Respecto de la habitabilidad, se informa igualmente que al evolucionar la normativa que la regula, se deberá justificar su adaptación a ésta.

Del mismo modo, se insiste en la falta de adecuación de la alineación relativa al cerramiento del Paseo de Rada, como hizo el informe de la ORVE de 10 de enero de 2003.

Son, pues, diversos requerimientos a cumplir por el reclamante para poder ostentar la facultad de materializar la edificabilidad que ostenta la parcela. O lo que es lo mismo desde la perspectiva del daño alegado y la institución de la responsabilidad patrimonial administrativa, condicionantes a cumplir por el reclamante para que se entienda que ha existido un daño antijurídico real y efectivo.

Sin embargo, la circunstancia que denota más claramente la imposibilidad de haber alcanzado el poder de materialización de la edificación proyectada y, en consecuencia, la ausencia de daño antijurídico imputable al Ayuntamiento por propia actuación del recurrente es que el proyecto presentado propone unas alineaciones que no tienen cabida en el Estudio de Detalle de 2005, que él mismo promovió.

Así, el informe técnico emitido por la Arquitecta Municipal Doña Marta Jauregui Virto concluye que parte de la vivienda se plantea fuera de los 16 metros de fondo edificables aprobados en dicho estudio de detalle.

Igualmente respecto de la parcela en la que se ubica el edificio hay que tener en cuenta que el proyecto presentado propone una parcela de 701 metros cuadrados mientras que la parcela objeto de segregación que forma parte de la UC-1 es de 493,68 metros cuadrados de los cuales parte formarán parte de suelo público por cesión urbanizados (suponen unos 45 metros cuadrados, inferior al 10% de la parcela), lo

cual conlleva que la parcela sobre la que se ubicará la vivienda tendrá una superficie de unos 448,68 metros cuadrados.

El proyecto de obra no contempla esta cesión del artículo 98 de la Ley Foral 35/2002, que entendemos se ha de relacionar con el artículo 192.3 del mismo instrumento legal.

La conclusión de este informe es que el proyecto de construcción de vivienda no respeta el planeamiento urbanístico vigente.

Quinto.- Análisis de la concurrencia de las premisas de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Concurrencia de requisitos previos para el ejercicio de la facultad de edificar. Informe de Arquitecta Municipal de 11 de octubre de 2.010.

Como bien señala el recurrente, el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre recoge los principios de la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y plasma la base de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para declarar su procedencia.

Conforme a la citada normativa, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local se perfila como una responsabilidad directa y objetiva, de la que se deriva la obligación de indemnizar cualquier lesión que sufran los particulares en sus bienes y derechos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo los supuestos de fuerza mayor. Para exigir responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas se precisa la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio y que sea evaluable económicamente e individualizado; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran alterar el nexo causal, siempre que aquél no tenga el deber jurídico de soportarlo; y c) ausencia de fuerza mayor.

Procedemos pues a un análisis respecto de la concurrencia de estos requisitos.

Sobre la existencia de daño, la exigencia legal de que éste sea efectivo supone la necesidad de analizar si en el momento de presentación de la solicitud de licencia, la posibilidad de edificar conforme reglamento de gestión urbanística (artículos 39 al 41) era real e inmediata, ya que el simple hecho de declarar nula la desestimación de dicha solicitud de licencia no prejuzga ni supone per se la estimación de la pretensión contenida en el acto impugnado, en este sentido, el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra nº 2987/09, de 22 de mayo analiza la motivación de la resolución desestimatoria de la solicitud de licencia de obras y no, analiza la concurrencia de los presupuestos que deben cumplirse para la concesión de dicha licencia, así, por ejemplo, no se analiza la adecuación del proyecto a la normativa urbanística vigente en relación con la configuración de la parcela, ni la concurrencia de los requisitos legales para entender que la parcela sobre la que el reclamante pretendió la obra ostentaba la condición de solar según el artículo 93 de la Ley Foral 35/2002.

Por la Arquitecta Municipal, Doña Marta Jauregui Virto, de fecha 11 de octubre de 2.010 se aclara si la parcela en la que se solicita licencia de obras tiene la consideración de solar o si la solicitud de licencia de obras contempla en el proyecto completar la urbanización, además de reiterarse en los términos de su informe de 22 de junio de 2009, en relación con la inadecuación del proyecto a las alineaciones que prevé la normativa urbanística municipal y la falta de cesión ex artículo 98.1 LFOTU.

En cuanto a los presupuestos de la facultad de edificar, el informe detalla que:

“ Además en la memoria del proyecto se dice que la parcela se encuentra en una zona completamente consolidada, contando con todos los servicios a pie de parcela, aunque cita la disponibilidad de la propiedad para completar los que fueran necesarios. El proyecto no cuenta ni en la documentación gráfica, ni en el las partidas del presupuesto ningún apartado de urbanización exterior.”

De lo informado se concluye que no se cumplen con las exigencias del artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística, y considerando que estas exigencias son actos de parte, el reclamante no pudo obtener la licencia por no incluir en su solicitud las garantías exigibles para autorizar en suelo urbano la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar.

La consecuencia de lo anterior respecto de la caracterización del daño alegado es que éste se configura como incierto, simplemente posible, o condicionado a que, por parte del reclamante se hubiesen cumplido con las exigencias del artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística y en consecuencia, no se cumplen las exigencias de efectividad del daño reclamado, y sin que podamos concluir que nos encontremos ante un daño respecto del que exista la anticipada certeza de su acaecimiento en el tiempo.

Como valoración de la circunstancia que considera clave la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra nº 2987/09, de 22 de mayo, de ostentar los terrenos la categoría de “consolidado” dentro de los clasificados como urbanos, simplemente referirnos que dicha categoría se obtuvo a consecuencia de la aprobación del Estudio de Detalle con efectos de 2 de diciembre de 2005 (B.O.N. nº 144, de 2 de diciembre de 2005), además de que la circunstancia de que el terreno ostente la categoría de consolidado no presupone que tenga la condición de solar o que, a falta de la condición

de solar, se exima al propietario de cumplir con los requisitos del artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Poniendo en relación el artículo 62 con el artículo 49 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, así como el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre no podemos sino concluir, de la misma manera que hizo el Consejo de Navarra en su dictamen de 27 de octubre de 2008, la procedencia de la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho, de la aprobación definitiva por silencio administrativo de la modificación del Estudio de Detalle del sector C del Polígono 2 de Caparrosos, por cuanto que en las mismas se incluían determinaciones que excedían de las que constituían el objeto de los estudios de detalle.

Otra de las características del daño alegado que debe concurrir para que éste sea indemnizable es la antijuricidad. A este respecto, la mayoritaria Jurisprudencia exige la denominada “flagrante desatención normativa” con base en que la simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales contenciosos de las resoluciones administrativas no presupone el derecho a la indemnización ya que en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1984 respecto del derecho a indemnización, “y ello porque este derecho no puede venir fundado tan sólo en el error jurídico que la Administración pueda cometer en la apreciación de los hechos del expediente o en la interpretación y aplicación de las leyes...”, en los mismos términos, la Sentencia de 10 de junio de 1986, 15 de noviembre de 1989 y 2 de junio de 1986.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1980 calificó de,

“ inaceptable negar a la Administración el derecho a resolver según los criterios, que siendo opinables, dentro de la relatividad que a toda decisión jurídica imprime la estructura problemática de la ciencia del derecho, considere ser los más adecuados a la legalidad vigente, e imputarle responsabilidad cuando dichos criterios no prosperen en la revisión judicial que de los mismos promueva el afectado por la decisión administrativa”

En este respecto, cabe alegar que la resolución denegatoria de la licencia de obras fue dictada, entre otras, en atención a las directrices de un Estudio de Detalle que posteriormente fue revisado y declarada su nulidad, pero que en el momento de resolución de la solicitud tenía plena vigencia por lo que exigencias de seguridad jurídica hacían indispensable su aplicación, sin que entendamos exigible una actuación municipal con diferente consecuencia a la desestimación informada por expectativas de una futura e incierta impugnación.

En cuanto a la concurrencia del nexo causal entre el actuar de la entidad local y el daño alegado, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo y remitida por el reclamante también se obtienen conclusiones que suponen la falta de concurrencia de este necesario requisito.

Vamos a centrarnos primeramente en las indicaciones facilitadas desde la Oficina de Rehabilitación de Viviendas y Edificaciones de Tafalla por el Sr. Arquitecto Don Juan Cruz Lasheras Guilzu respecto de la definición de las condiciones urbanísticas ante la posible ejecución de una vivienda unifamiliar ya que estas se alegan por el reclamante como premisa de su argumentación relativa a la vulneración del principio de confianza legítima por este M.I. Ayuntamiento de Caparroso.

Del examen de las consultas de fecha 25 de junio de 2002, de 16 de julio de 2002, de 10 de enero de 2003 se deduce la necesidad de desarrollo del polígono -algo no exigible como condición previa a la edificación para un terreno que ostente la condición de solar-.

Al igual que la Arquitecta Municipal Doña Marta Jauregui Virto, ya en el informe de 10 de enero de 2003, se advierte la imposibilidad de materializar la obra proyectada al vulnerar una alineación obligatoria.

Otro punto a resaltar dentro de este mismo requisito es la concurrencia de varias Administraciones dentro de la actuación a la que se imputa el daño, así pues, las informaciones aludidas son obra de la Oficina de Rehabilitación de Viviendas y Edificaciones de Tafalla, cuya supervisión recae en el Servicio de Vivienda Sección de Edificación del Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Navarra según el Decreto Foral 127/2007, de 3 de Septiembre a lo que resultaría de aplicación lo estipulado en el artículo 18.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo en el sentido de que pudiere darse una causa de inadmisión de esta solicitud atendiendo a la mayor financiación de la ORVE por el Gobierno de Navarra.

Todo ello, partiendo de la idea de que la ORVE carece de personalidad jurídica independiente, ya que en caso contrario, la inadmisibilidad resultaría bastante menos dudosa suponiendo que en dicho caso, la actuación municipal se circunscribiría a la simple comunicación.

En todo caso y ante la duda suscitada, se hace necesaria en aplicación del principio pro accione la tramitación del presente expediente.

Por todo ello, por mayoría absoluta SE ACUERDA:

Primero.- *Acordar la desestimación de la reclamación patrimonial en base a los argumentos expuestos y la documentación obrante en el expediente administrativo.*

Segundo.- *Notificar el presente acuerdo a los interesados.*

DÉCIMOSEXTO.- DESESTIMACIÓN DE LA ALEGACIÓN PRESENTADA POR D. JOSE ANTONIO COSTA ROL CONTRA LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Toma la palabra el Concejal no adscrito D. Ildefonso Carlos Igea Pérez y señala que entiende que está fuera de fecha pero considera que una ordenanza es algo vivo y cambiante. Señala que el Ayuntamiento de Pamplona perdió un recurso por considerar al Doberman raza peligrosa y a como consecuencia de ello hizo una corrección y retiro unas razas. Propone que se modifique la ordenanza y nos evitemos recursos y así nos ahorraremos abogados en recursos.

La Alcaldesa señala que se trato el tema con los Forales y se señalaron las razas que ellos dijeron. Si queréis que vengan un día los Forales de la Sección de Medio Ambiente. Ellos los tienen catalogados. Quedamos un día y lo hablamos con ellos.

Toma la palabra el Concejal D. Carlos Alcuaz Monente y señala que si la raza no es prohibida, si por su morfología debería tenerse en cuenta.

El Concejal D. Jesús M^a Antón Lasterra señala que cuanto trabajo te has tomado por una alegación.

Vista instancia de D. José Antonio Costa Rol, de fecha 29 de octubre de 2010 (número de entrada 1737/2010, de 2 de noviembre de 2010) en la que presenta como alegación a la ordenanza reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos la exclusión de la raza bullmastiff, de la relación de animales potencialmente peligrosos.

Visto que el Pleno del Ayuntamiento de Caparroso en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 25 de enero de 2010, acordó, con el quórum legal reglamentario, la aprobación inicial de la "Ordenanza reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos".

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325.1.b) Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dicho acuerdo fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 17, de fecha 8 de febrero de 2010, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Caparroso, concediendo un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

Visto que en el Boletín Oficial de Navarra número 48, de fecha 19 de abril de 2010, se publicó el texto íntegro de la ordenanza señalando el plazo para la interposición de los correspondientes recursos.

Visto que ha transcurrido el plazo para la interposición de alegaciones y de recursos, por unanimidad SE ACUERDA:

Primero. *Desestimar la alegación presentada por D. José Antonio Costa Rol contra la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, porque no cabe alegación, ni recurso contra la aprobación definitiva de la citada ordenanza por extemporáneo.*

Segundo.- *Trasladar el presente acuerdo al interesado.*

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 10:50 horas, la Sra. Alcaldesa da por terminada la Sesión, extendiéndose la presente, de lo que yo, la Secretaria certifico.